

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2020

REF: N° 1100140030782019-01761-00

Vista la solicitud de suspensión por prejudicialidad presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, debe decirse que la misma será negada por cuanto de la lectura del numeral 1° del artículo 161 del C. G. del P. se extraen dos requisitos para que dicha petición resulte procedente, los que son: a) la promoción de un proceso judicial que no sea posible ventilar en este escenario como excepción o demanda de reconvencción y b) el grado de incidencia del fallo de dicho proceso (Se subraya).

Frente a lo anterior debe decirse que el primer presupuesto se encuentra cumplido conforme a la documental allegada, esto es, la consulta de procesos aportada. No obstante lo anterior, frente al segundo presupuesto, vale recordar, que el legislador asignó al juez verificar el grado de influencia de la decisión en el asunto en el que se solicita la suspensión, por lo que se tiene que, aun en el hipotético caso en que se profiera sentencia condenatoria en contra de la parte pasiva en el proceso de pertenencia que aduce se adelanta frente al inmueble identificado con folio de matrícula nro. 50N-20332886, no es en estricto sentido necesaria para desvirtuar las cuotas de administración adeudadas, por cuanto la demanda de pertenencia no afecta la legitimación por pasiva que pretende poner en entre dicho la demandada.

De otro lado, Se RECHAZA de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la demandada, debido a que los supuestos fácticos en los que se asienta no se encuentran cobijados en las causales consagradas en el artículo 133 del C. G. del P. Lo anterior de conformidad con el inciso 4° del artículo 135 *ibídem*. Al respecto, obsérvese que la razón de inconformidad obedece a la notificación por aviso de la ejecutada, la cual no obra en el plenario, nótese que la pasiva se enteró de forma personal de la orden de apremio.

Respecto al rechazo del incidente de nulidad, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado que:

“Como el régimen de las nulidades consagrado en el Código de

Procedimiento Civil se erigió –entre otros- en el principio de la taxatividad, resulta explicable que el legislador, en el inciso 4° del artículo 143 del C.P.C., hubiere previsto que el juez debe rechazar de plano las solicitudes de invalidez que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la ley, siendo claro que para el impulso del incidente respectivo no basta la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el artículo 140 de dicha codificación, sino que es necesario que los hechos en que ella se soporta guarden correspondencia con el vicio puntual a que la irregularidad se refiere, de suerte que al amparo de las causas legales de nulidad, no pueden encubrirse alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso"¹. (se subraya)

Por lo anteriormente expuesto, la petición elevada se encuentra llamada al fracaso.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa0fec1a8a7dd476cb0bdfb843fdeec617948f8ef4a2ba6162bc099cf20164dd

Documento generado en 17/10/2020 10:02:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ TSDJB. Auto de 21 de marzo de 2007. Exp. 0613 03. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez